

Expediente: **919/91-I45**

Carátula: **GALVEZ HNOS. O GALVEZ FERNANDEZ HNOS. SOC.C. DE HECHO Y OTROS. S/ QUIEBRA DECLARADA**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN SALA III**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIA (RECURSO) CON FD**

Fecha Depósito: **26/07/2024 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - GALVEZ FERNANDEZ, MIGUEL-FALLIDO/A

90000000000 - HEREDEROS DE JOSÉ ALBERTO GALVEZ FERNANDEZ, -HEREDERO DEL FALLIDO

20105562439 - MAYER, CARLOS ALBERTO-DERECHO PROPIO

20080901160 - GLESER, RODOLFO CAYETANO-DERECHO PROPIO

20166850380 - GALVEZ FERNANDEZ, FRANCISCO-FALLIDO/A

23254980099 - GALVEZ, LUIS ALBERTO-HEREDERO DEL FALLIDO

23262557324 - GALVEZ, OSCAR ENRIQUE-HEREDERO/A DEL ACTOR/A

23254980099 - GALVEZ, JOSE MIGUEL-HEREDERO DEL FALLIDO

20166850380 - GALVEZ FERNANDEZ, FLORENCIA NATALIA-HEREDERO/A DEMANDADO/A

20110645156 - ROUGES, JULIO MARCOS VICTOR-POR DERECHO PROPIO

20166850380 - GALVEZ, AGUEDA FABIOLA-HEREDERO/A DEMANDADO/A

20080901160 - GALVEZ HNOS. O GALVEZ FERNANDEZ HNOS. SOC.C. DE HECHO, -FALLIDO/A

27330501680 - HEREDEROS DR. CARLOS MAYER, -POR DERECHO PROPIO

90000000000 - GALVEZ FERNANDEZ, JOAQUIN MIGUEL-HEREDERO/A DEL ACTOR/A

20125970614 - VILLONI, JOSE LUIS-HEREDERO/A DEL ACTOR/A

23254980099 - SANCHEZ, LUCIA MERCEDES-HEREDERO/A DEL ACTOR/A

27267825896 - GALVEZ, PATRICIA PAOLA-HEREDERO/A DEL ACTOR/A

27204181107 - GALVEZ ZAMORA, SILVIA ELENA-HEREDERO DEL FALLIDO

27204181107 - GALVEZ ZAMORA, MARIA-HEREDERO DEL FALLIDO

20279602316 - LUNA, DARIO SEBASTIAN-MARTILLERO/A PUBLICO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

20257359396 - GALVEZ FERNANDEZ, FABIAN JOAQUIN-HEREDERO/A DEL ACTOR/A

27204181107 - ALDERETE, MARIA ROSA-POR DERECHO PROPIO

20125970614 - VILLONI, MARIA LUISA-HEREDERO/A DEMANDADO/A

20125970614 - GALVEZ, SUSANA ISABEL-HEREDERO DEL FALLIDO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común Sala III

ACTUACIONES N°: 919/91-I45



H102235051589

San Miguel de Tucumán, julio de 2024.-

AUTOS Y VISTOS: La causa caratulada "GALVEZ HNOS. O GALVEZ FERNANDEZ HNOS. SOC.C. DE HECHO Y OTROS. s/ QUIEBRA DECLARADA" - Expte. N° 919/91-I45, y

CONSIDERANDO:

1.- Vienen los autos a conocimiento y resolución del Tribunal por los recursos de apelación interpuestos por el letrado Rodolfo Cayetano Glesser –en fecha 22/02/24, por derecho propio, art. 30, ley 5480-, el martillero público Darío Sebastián Luna –en fecha 27/02/24- y por Susana Isabel Galvez y José Luis Villoni –en fecha 05/03/24-, contra la sentencia de regulación de honorarios de fecha 20/02/24.

2.- a) Recurso del Dr. Glesser

Agravia al letrado recurrente la sentencia en crisis, en tanto morigera los honorarios calculados en base a los porcentajes legales, sin fundamentación alguna. Afirma que la sentencia recurrida es evidentemente arbitraria, en cuanto el Sr. Juez a quo se aparta irracionalmente de los porcentajes fijados por el legislador, sin motivación alguna en franca violación al art. 30 de nuestra Carta Magna Provincial, lo que nulifica el punto II de la sentencia recurrida. El Sr. Juez a quo se aparta de lo estipulado en la Ley 5480 (porcentajes legales), y reduce arbitrariamente los porcentajes fijados por el legislador.

Asevera que el fallo únicamente señala que es necesario morigerar, pero no hace una fundamentación motivada del caso sino, por el contrario, se aparta arbitrariamente de los porcentajes regulatorios estipulados en la Ley 5480, sin explicar el porqué de su decisión. Su parte se encuentra obligada a inferir, mediante la aplicación del método hipotético inductivo, los fundamentos de la sentencia del Sr. Juez a quo. De esta forma, la sentencia recurrida obliga a su parte a extraer conclusiones de carácter universal desde la acumulación de datos particulares mediante la observación y registro de la jurisprudencia. Por consiguiente, al inducir el fundamento que habría tomado el Sr. Juez a quo, el cual solo nos indica una probabilidad, resulta muy dificultoso para su parte expresar agravios; violando de esta forma los derechos constitucionales de su parte del debido proceso y defensa en juicio.

Entiende que, al no estar la sentencia apoyada en motivos y razones eficaces para concluir su decisión, la misma deviene arbitraria y nula. Esta situación coloca en total desprotección a su parte, violando su derecho al debido proceso y defensa en juicio. Por consiguiente, la falta de fundamentación del fallo en cuestión ha provocado un daño irreparable en los derechos al debido proceso y defensa en juicio de su parte.

Afirma que, por las razones expuestas, el punto II de la sentencia dictada por el Sr. Juez a quo es nula, por no cumplir con los requisitos previstos en el art. 264 del CPCCT y el artículo N° 3 del Código Civil y Comercial de la Nación, pidiendo así se declare.

Agravia a su parte la sentencia recurrida en cuanto no valora correctamente la labor desempeñada en autos, la resistencia de la condenada en costas de cumplir con su obligación legal, ni tampoco la importancia económica del asunto.

Relata que su parte tuvo que notificar a una gran cantidad de herederos (10 diez), inclusive con cédulas ley 22172 a la provincia de Santa Fe, contestar excepciones, y el proceso de ejecución duró más de dos años. A su vez, el monto regulado por un criterio de morigeración desconocido por el Sr. Juez a quo, no tiene relación alguna con la importancia económica de la propiedad escriturada. En este sentido, la suma regulada es indigna para la labor profesional desarrollada. Por último, su labor profesional de excelencia ha sido reconocida en numerosas oportunidades por la Excma. Cámara en numerosas sentencias, sobre todo cuando señaló que esta es una de las pocas quiebras que terminó con excedentes por la excelente labor de los abogados. Es por ello que su parte no entiende la morigeración arbitraria aplicada contra legem por el Sr. Juez a quo, lo cual le agravia.

Solicita se revoque el fallo recurrido, y dicte sustitutiva aplicando y respetando los porcentajes máximos establecidos en la Ley 5480.

b) Recurso del martillero Luna

Agravia a su parte la sentencia impugnada por cuanto regula honorarios irrisorios, y constituye per se un agravio a la labor desplegada por su parte, en el presente proceso. El Inferior en grado adopta, como base para la regulación, la tasación practicada por su parte valorada en la suma de \$250.113.150,00 (pesos doscientos cincuenta millones ciento trece mil ciento cincuenta con 00/100).

Tal es el precio de mercado de 1/3 de las 25 hectáreas ubicadas en Cevil Redondo.

Precisa que en el punto 3 de los considerandos titulado "Regulación de Honorarios" el aquo afirma "*tendré en cuenta a los fines regulatorios la labor realizada, el éxito obtenido, eficacia jurídica de los escritos, la diligencia observada y las circunstancias pertinentes dispuestas en el art. 15 de la ley 5.480*", e inmediatamente realiza las operaciones aritméticas necesarias para el cálculo de los emolumentos profesionales. Abocado a los honorarios regulados a su parte, el magistrado considera el Art. 49 inc. G de la ley 7.268 que rige la profesión, haciendo mención que la regulación debe oscilar entre el 1,5% y el 3% del producido de la tasación. Considerando tales parámetros y aplicando el 1,5% (el arancel mínimo) estima que la regulación debería ascender a \$2.501.131,50, decidiendo en definitiva "morigerar" en \$750.339.

Recuerda que el Aquo había anunciado que, para regular los honorarios, tendría en cuenta diversos factores sobre los cuales finalmente no se pronunció. La pretensa facultad morigeratoria con la que algunos magistrados creen hacer justicia se aparta en muchos casos de ley expresa, por lo que considera que la misma debe estar cuidadosamente fundada y surgir de un análisis serio y profundo y no de simples pareceres.

Coincide en que existen casos en los que aplicar la escala legal puede llevar a resultados injustos, pero claramente este no es el caso, y los jueces no pueden gozar de tales facultades de manera irrestricta, porque necesariamente devienen en legisladores del caso particular.

Advierte, haciendo un breve análisis del expediente, que el proceso se trata de una quiebra iniciada en el año 1991 y que en el caso específico estamos hablando del incidente número 45 y existen muchos otros más. De inicio, la causa se presenta compleja por lo que la labor desplegada por los diversos letrados no fue en absoluto sencilla y pacífica. De tal manera descarto el óbice de la "escasa complejidad de la labor profesional desplegada".

Indica, en lo que respecta a su trabajo particular, que las mediciones se hicieron en un fundo de gran amplitud y situado en zona rural. El valor de mercado es el que consta en autos y es de gran significación económica, por lo que \$750.339 lucen notoriamente desproporcionados, en desmedro del trabajo de este perito.

Destaca que, para ejercer la facultad morigeratoria, debe analizarse la fortuna económica de los condenados en costas. Indica que los obligados al pago poseen un excelente pasar económico, son propietarios de 1/3 de 25 hectáreas ubicadas en una zona apta para desarrollo urbano y/o siembra. Los Sres. José Luis Villoni y Susana Gálvez actualmente viven en Miami, Estados Unidos de América. No considera que condenarlos a pagar el arancel legal los vaya a colocar en situación de miseria o ruina económica.

Puntualiza que, a diferencia del excelente pasar económico de los acaudalados condenados en costas, su parte es monotributista de la categoría más baja, reside en el interior de la provincia (Las Talitas), y mantiene a su familia con lo que genera en su profesión. La morigeración practicada por el Aquo claramente no pone a resguardo el patrimonio de los deudores, sino que es lesiva del derecho constitucional de propiedad de este martillero.

Indica que los Sres. Villoni y Gálvez no viven en el predio valuado, el que es simplemente una más de las acreencias a su favor, por lo que la aplicación del arancel legal no los priva ilegítimamente de su propiedad y en consecuencia no es exorbitante, como mal se afirma. Cita jurisprudencia y afirma que la Corte es contundente al referirse a la facultad de apartamiento de los aranceles, considerando que la misma no es irrestricta sino que debe ser debidamente fundada. En la sentencia en crisis no se advierte de la lectura de los considerandos que el magistrado haya

realizado un análisis pormenorizado de las circunstancias, que le permitan apartarse de la norma expresa por lo que considera al laudo dictado arbitrario y antojadizo.

Concluye que corresponde revocar sentencia apelada y regular honorarios conforme las pautas arancelarias contenidas en la Ley 7268, Art. 49 inciso G.

En fecha 13/03/24 contestan memorial Susana Isabel Gálvez y José Luis Villoni, lo cual se tiene presente en la oportunidad.

c) Recurso de Susana Isabel Gálvez y José Luis Villoni

Agravia a su parte el trámite impreso en este proceso de regulación de honorarios, por entender que no es aplicable, a los efectos de la determinación de la base regulatoria, el procedimiento preceptuado por el Art. 39 Inc. 3 y 4 de la Ley 5480.

Sostiene que el monto del juicio fue establecido de común acuerdo por las partes y, en consecuencia, se trata de un juicio de valor determinado, por lo que a los efectos regulatorio, debe estarse a las disposiciones del Art. 38 de la Ley 5480. Lo sostenido precedentemente se encuentra plenamente acreditado por las constancias de autos, de donde surge que el valor establecido por las tres (3) fracciones de terrenos que se transfieren a los Dres. Gleser, Rouges y Mayer, en concepto de honorarios acordados en convenio de fecha 07/12/2017, es de Pesos Tres Millones Setecientos Cincuenta Mil (\$3.750.000), en razón de Pesos Un Millón Doscientos Cincuenta Mil (\$1.250.000) por cada una de ellas. Sobre la base de estos valores se calculó y pagó el Impuesto a la Transferencia de Inmuebles y los aportes previsionales Ley 6059 de los referidos abogados.

Considera evidentemente contradictorio e infundado que, a pesar de estar claramente determinado el valor del juicio, el A-quo imprima el trámite establecido por el Art. 39 Inc. 3 y 4 de la Ley 5480, y posteriormente recepte la valuación efectuada por el perito como base regulatoria de honorarios por el proceso de ejecución, cuando indudablemente correspondía aplicar a tales efectos lo dispuesto por el Art. 38 de la Ley 5480, por tratarse de juicio de valor determinado.

Agravia a su parte que el A-quo no hiciera lugar a la impugnación de pericia que oportunamente efectuara, ni considerara en la sentencia los fundamentos esgrimidos en esa presentación. Agravia a su parte, en consecuencia, los honorarios regulados al perito Darío Sebastián Luna en la suma Pesos Setecientos Cincuenta Mil Trescientos Treinta y Nueve (\$750.339).

Sostiene que el perito, en su trabajo, se limita a individualizar y hacer una descripción del inmueble, lugar donde se encuentra, extensión, medidas linderos, datos de identificación catastral y registral, los que resultan evidentemente insuficientes a los efectos de dar cumplimiento con la finalidad de la valuación, toda vez, que su informe carece de los fundamentos e información necesarios que justifiquen la exorbitante tasación practicada. No adjunta a la pericia, informes ni documentos que permitan sustentar o al menos avizorar la verosimilitud de los valores fijados a los fines que sirva como elemento valorativo de convicción. En consecuencia, considera que las conclusiones a las que arriba el perito carecen de los fundamentos e informaciones necesarios que permitan comprobar y/o analizar objetivamente los cálculos efectuados por éste, y que le permitieron arribar a la exorbitante valuación de Pesos Doscientos Cincuenta Millones Ciento Trece Mil Ciento Cincuenta (\$250.113.150). La manifiesta falta de argumentos suficientes y comprobables en la valuación del Inmuebles le permite sostener que el perito basó su informe en especulaciones puramente subjetivas, sin ningún valor científico. El trabajo pericial incurre además en la grave e insalvable contradicción de realizar los cálculos sobre la base de \$3.000 el m², lo que permite al perito arribar a la exagerada valuación de \$250.113.150, contradiciendo lo sostenido posteriormente en su trabajo pericial cuando afirma que se trata de una finca con cultivos y sin infraestructura para un loteo. La

contradicción consiste en que dado el estado y características actuales del inmueble descriptas por el perito, este debió realizar los cálculos de valuación tomando como base el valor de la Hectárea y no el valor del metro cuadrado que se aplica para los lotes.

Agravia a su parte que el Aquo hiciera abstracción y no considerara en absoluto las constancias de autos que dan cuenta de que, en este proceso de ejecución, fueron cuatro las partes demandadas (litisconsortes pasivos) obligadas al cumplimiento: el Sr. Miguel Gálvez Fernández (actualmente fallecido) y las sucesiones de Francisco Gálvez Fernández, José Alberto Gálvez Fernández y Joaquín Gálvez Fernández. No consideró además que sus poderdantes intervinieron en el proceso de ejecución como herederos de Francisco Gálvez Fernández, existiendo en este sucesorio otros coherederos, conforme surge de la resolución de fecha 05/05/2022 por la que se dispone la intimación a los obligados al cumplimiento de la sentencia. Tampoco tuvo en cuenta la imposición de costas efectuada por sentencia de fecha 03/08/2022, en la que dispone: “Las costas son impuestas a los oponentes, atento al modo de resolverse la cuestión y teniendo en cuenta el principio objetivo de la derrota art. 105 y 106 del CPCCT. Dejando aclarado que las costas respecto a las partes no oponentes son impuestas por el orden causado.”

Considera que no debió tomarse, a los efectos del cálculo de honorarios la totalidad de la fracción dada en pago al letrado Gleser, sino que de conformidad con lo dispuesto por el Art. 13 de la Ley 5480, debió dividirse en las cuatro (4) partes demandadas (litisconsortes). Debiendo tenerse en cuenta además el porcentual que en la sucesión de Francisco Gálvez Fernández les corresponde a su parte. Este es el interés real defendido por los profesionales en este proceso.

Agravia a su parte que la sentencia en conflicto considere que en este proceso de ejecución se cumplieron las dos etapas, cuando en realidad, conforme surge de las constancias de autos y de acuerdo con lo preceptuado por el Art. 44 de la Ley 5480 solo se cumplió con una etapa del proceso de ejecución. Esto es así ya que, una vez firme la sentencia, su parte cumplió espontáneamente con la misma, solicitando al Juez de la causa que firme la correspondiente escritura traslativa de dominio.

En fecha 07/03/24 contesta traslado del memorial el Dr. Rodolfo Cayetano Glesser, lo cual se tiene presente en la oportunidad.

3.- Encontrándose los autos a despacho para resolver, cabe considerar que tanto el letrado Glesser como el martillero Luna apelan la morigeración de los honorarios efectuada por el Aquo –a los cuales consideran bajos, en consecuencia-, mientras que la Sra. Gálvez y el Sr. Villoni apelan el trámite impreso –art. 39, incs. 3 y 4, LA-, la base regulatoria adoptada, el rechazo de sus impugnaciones a la pericial presentada, la inobservancia del listisconsorcio existente (art. 13, LA), y las etapas valoradas.

Siendo así, por razones de orden lógico, habrá de tratarse primeramente el recurso interpuesto por la Sra. Gálvez y el Sr. Villoni, y según lo que se resuelva, de corresponder, los recursos del Dr. Glesser (art. 30, ley 5480) y del Martillero Luna (art. 767, Procesal).

d) Recurso de Susana Isabel Gálvez y José Luis Villoni

Trámite regulatorio

Agravia a la parte apelante que se haya impreso el trámite normado por los incisos 3 y 4 del art. 39, ley 5480, a fin de estimar el valor del bien en disputa, como base regulatoria. Considera que, en autos, las partes estimaron su valor, al tributar el impuesto a las transferencias de inmuebles y los aportes ley 6059.

De allí que sostenga que se trata de un proceso con valor determinado, correspondiendo regular conforme al art. 38, ley 5480.

El agravio no habrá de prosperar.

Por un parte, se observa que la parte recurrente participó del trámite estimatorio, proponiendo base e impugnado la pericia efectuada a tales efectos. De allí que mal puede volver sobre sus propios actos, cuestionando luego el procedimiento aplicado por el Aquo.

Por otra parte, reitera argumentos que ya fueron rechazados a su parte –sentencia del 30/10/23-, en cuanto a que los importes abonados que cita, lo fueron a fin de dar cumplimientos fiscales, más de no constituyen el valor real que ordena indagar el art. 39, ley 5480.

“cabe señalar que debo regular honorarios de los profesiones que intervinieron en el proceso de ejecución del convenio de honorarios. Que teniendo en cuenta dicho proceso de ejecución, el mismo tuvo como base un convenio de honorarios, en la que en cancelación del mismo se dió en pago bienes inmuebles. Es por ello, que la sentencia de la ejecución condenó a los demandados a otorgar la escritura pública que transmitía el dominio. Dicho ello, cabe señalar que la ley 5480 es clara en cuanto a que en caso como el presente en donde es necesario la determinación del monto de los bienes o servicios, es necesario cumplir el trámite impuesto por el art. 39 inc. 3 y 4 LA. En cuanto al valor que las partes asignaron a dicho inmueble a los fines del pago del impuesto de sellos y de transferencia de inmuebles, cabe señalar que ello de ninguna manera implica que las partes acordaron la forma de tramitación del proceso de regulación de honorarios, que obliga en los casos como el presente a transitar por dicho camino. Todo ello, sin perjuicio de la valoración que este sentenciante realice una debida valoración del trabajo profesional cumplido de acuerdo a lo normado por el art. 15 LA”.

En el caso, mediante el convenio de honorarios suscripto –cuya ejecución se llevó a cabo en autos-, los ex fallidos pactaron con sus representantes letrados, pagar con 25 hectáreas de un inmueble de su propiedad.

De allí que, no cumplido voluntariamente dicho convenio -sino habiendo tenido que ser ejecutado, en autos-, la base regulatoria viene dada por el valor de dichas hectáreas, determinado mediante la tasación ordenada en el marco del art. 39, incs. 3 y 4, de la ley 5480.

“El art. 39 en su inc. 3° complementado por el inc. 4° de la citada norma, aprehende las situaciones en las que se demandan bienes y servicios susceptibles de apreciación pecuniaria - como ocurre en autos - en cuyo caso el monto del juicio está determinado por el valor de esos bienes y/o servicios. El procedimiento allí previsto consiste en que el juez debe correr vista al profesional y al obligado al pago de los honorarios para que estimen dichos valores. Dicha estimación puede constituir el monto del juicio si existe un acuerdo entre las partes en tal sentido. Pero si no hubiere conformidad o aproximación entre las estimaciones se torna necesaria la designación de un perito tasador y luego el juez fija el valor del bien (art. 39 inc. 4°)...”, (Cámara Civil y Comercial Común - Sala 1, “Corte María Eugenia y Otros vs. Cirilo Julia Beatriz S/ Nulidad”, Nro. Expte: 4086/14, Nro. Sent: 619 Fecha Sentencia: 30/11/2021, Registro: 00063636-03

Por lo considerado, el agravio habrá de rechazarse.

Rechazo de las impugnaciones a la pericia

Agravia a la parte apelante el rechazo de las impugnaciones que efectuaran a la pericia elaborada por el Martillero Luna. Sin embargo, no logran rebatir adecuadamente los argumentos de la sentencia cuestionada, en cuanto a que para impugnar el informe de un idóneo, no basta la mera apreciación de parte, sino que es necesaria una contrapericia u opinión de un consultor técnico –confeccionada por un profesional con conocimientos en la materia respectiva-, que permita fundar las objeciones.

En tal sentido, cabe compartir el razonamiento del Aquo –con cita de antecedentes del Tribunal- en cuanto a que *“a los fines de resolver la impugnación de pericia considero importante evidenciar que la misma debe ser realizada con el respaldo de la opinión de un consultor técnico de parte en cuanto la pericia*

practicada fue encomendada a un profesional especialista en la materia, ajena al conocimiento de un profesional en derecho. En efecto, la impugnación de pericia, para poder ser considerada debió ser desvirtuada arrojando el interesado la valoración de otro perito experto que ponga en duda las conclusiones a las cuales arribó el martillero designado, hecho que no aconteció conforme a las propias constancias de autos. Al respecto se dijo que “el perito actúa como auxiliar de la Justicia y contribuye con su ciencia, experiencia o especialización a esclarecer aquellos puntos que precisan un dominio técnico que el Juez carece normalmente. Sin embargo, reiteradamente se ha dicho que cuando el dictamen pericial aparece fundado en principios técnicos inobjetables y no existe otra prueba que lo desvirtúe, la sana crítica aconseja, frente a la imposibilidad de obtener argumentos científicos de mayor valor, aceptar las conclusiones de aquél (CNFed. Rosario, sala B, 14/8/08, “Speranza Rodolfo vs. Fábrica Militar de Armas portátiles “Domingo Matheu”); es claro que, sin perjuicio de que el Juez haga suyas las conclusiones periciales, no puede emitir una opinión distinta de la pericial sin fundarla científicamente (CCC, S. III, Sent. 521 del 30.06.2016, Dres. Acosta e Ibañez)”. Cabe acotar que la pericia realizada contiene las referencias necesarias que permiten valorar un inmueble indicando datos como ser su ubicación, linderos, determinaciones del terreno y composición ambiental. Asimismo, fue realizada una inspección ocular por el martillero quien concurrió personalmente al lugar y acompañó fotografías que permiten ilustrar fidedignamente las características del inmueble. Las circunstancias descriptas en el párrafo que antecede y la falta de contraposición por parte de un técnico especialista en la materia me persuaden de rechazar la impugnación formulada por los Sres. José Luis Villoni y Susana Gálvez”.

En el caso, dicha contra prueba no se ha producido, por lo cual el agravio habrá de rechazarse.

Litisconsorcio pasivo

Agravia a las partes apelantes que no se haya considerado que, en el proceso de ejecución, fueron cuatro las demandadas. Indica, además, que en el sucesorio de Francisco Galvez Fernandez existen otros coherederos. Por ello considera que no debió tomarse, a los efectos del cálculo de honorarios, la totalidad de la fracción dada en pago al letrado Glesser, sino que, de conformidad con el art. 13, LA, debió dividirse en las cuatro demandadas (litisconsortes), teniendo en cuenta, además, el porcentual que en la sucesión de Francisco Galvez Fernandez les corresponde a los apelantes.

El agravio no habrá de prosperar.

Olvida el recurrente que ninguna de las partes ejecutadas dio cumplimiento voluntario al convenio suscrito, razón por la cual el letrado beneficiario procedió a reclamar a todas, su acatamiento coactivo.

Las cuestiones referidas a un eventual

litisconsorcio no hacen a la regulación practicada, la cual contempla la labor profesional desempeñada por el profesional, Dr. Glesser en el caso.

Etapas de la ejecución

Agravia al recurrente que se hayan considerado cumplidas dos etapas en la presente ejecución, sosteniendo que una vez firme la sentencia, solicitó al juez de la causa que firme la correspondiente escritura de dominio.

El agravio no puede compartirse, desde que se aparta de las constancias de autos, donde se observa que con posterioridad a la sentencia del 03/08/22 que ordena llevar adelante la presente ejecución –confirmada por esta Alzada, en fecha 24/11/22-, existieron actuaciones posteriores. En tal sentido, se procedió a dictar medida preventiva, en fecha 21/12/22, y se observó el trámite pertinente al libramiento de la escritura respectiva, por ante el Juez de origen.

Siendo así, el agravio no habrá de prosperar.

Por lo considerado corresponde no hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por Susana Isabel Galvez y José Luis Villoni , contra la sentencia de regulación de honorarios de fecha 20/02/24.

Las costas se imponen a los recurrentes, en tanto vencidos (art. 62, Procesal).

e) Recurso del Dr. Glesser

Agravia al recurrente la sentencia en crisis, en tanto morigera los honorarios calculados en base a los porcentajes legales, sin fundamentación alguna

Sostiene que el punto II de la sentencia dictada por el Sr. Juez a quo es nula, por no cumplir con los requisitos previstos en el art. 264 del CPCCT y el artículo N° 3 del Código Civil y Comercial de la Nación, pidiendo así se declare.

Afirma que la sentencia recurrida no valora correctamente la labor desempeñada en autos, la resistencia de la condenada en costas de cumplir con su obligación legal, ni tampoco la importancia económica del asunto.

Relata que su parte tuvo que notificar a una gran cantidad de herederos (10 diez), inclusive con cédulas ley 22172 a la provincia de Santa Fe, contestar excepciones, y el proceso de ejecución duró más de dos años. A su vez, el monto regulado por un criterio de morigeración desconocido por el Sr. Juez a quo, no tiene relación alguna con la importancia económica de la propiedad escriturada. En este sentido, la suma regulada es indigna para la labor profesional desarrollada.

El recurso habrá de prosperar.

En efecto, a fin de apartarse de los mínimos legales –regulando por debajo- indica el art. 13 de la ley 24.432 que se deben expresar fundamentos concretos, so pena de nulidad.

Al respecto, sostiene escuetamente el Inferior en grado que *“tomaré como base la suma determinada precedentemente de \$250.113.150,00 a la cual le aplicaré el porcentaje del 11% (art. 38) dado como resultado la suma de \$27.512.466,50. A este monto le aplicaré el 40% (art. 68 inc. b LA) en cuanto mediaron excepciones, teniendo en cuenta que se cumplieron las dos etapas del proceso ejecutorio, dando así como resultado la suma de \$11.004.978,6. Asimismo, considerando que el letrado ha actuado sin patrocinio le corresponde el incremento del 55% (\$6.052.738,23) por la doble actuación que desenvuelve en el proceso (art. 14 LA), dando así como resultado la suma de \$17.057.716,83. Ahora bien, a fin de procurar una regulación de honorarios equitativa, equilibrada y proporcional a los intereses en juego, en virtud de lo previsto por los arts. 1255 del CCyCN y 13 de la ley 24.432, teniendo también presente la protección constitucional del trabajo en sus diversas formas (art. 14 bis CN) y del derecho de propiedad general (art. 17 CN), morigeraré los honorarios del letrado Glesser y de los restantes profesionales intervinientes. En consecuencia los honorarios por la ejecución de sentencia iniciada por el letrado Rodolfo Cayetano Glesser se fijarán en un 30% del resultado obtenido, o sea la suma de \$5.117.315 (es el 30% s/\$17.057.716,83)”*.

Surge del párrafo transcrito que la exigencia de fundamentación no luce suficientemente atendida, desde que el Aquo expresa argumentos meramente dogmáticos, sin referencias concretas a las constancias de la causa, que explicitan la importancia del debate acaecido.

En tal sentido, cabe destacar que la presente ejecución se promueve ante el incumplimiento voluntario del convenio de honorarios celebrado con el letrado recurrente. Dichos emolumentos fueron pactados por la representación letrada recibida a lo largo de todo el procedimiento –preventivo y de falencia- por los que atravesaron los deudores. El juicio en el cual se desarrollaron dichas actuaciones se remonta, en su inicio, al año 1991. Han transcurrido, entonces, 34 años hasta el presente.

Así lo dejó dicho este Tribunal -sentencia del 25/04/19- al considerar que *“se desprende de las constancias de autos que el mentado convenio de pago se encuentra parcialmente cumplido, en tanto se cobró*

la porción en dinero que el mismo involucra se trata -en definitiva- de cancelar obligaciones asumidas en ocasión de la falencia, con bienes de los fallidos. Ello en tanto los emolumentos cuya satisfacción se persigue, constituyen una derivación de lo actuado en el trámite procesal de la quiebra, pues se devengaron en oportunidad del trabajo profesional realizado en la misma.”

A su turno, la presente ejecución fue iniciada en el año 2016, habiendo transcurrido ya siete años de litigio, con múltiples debates que dieron lugar a diversos pronunciamientos judiciales, en una compleja litis integrada con herederos de los ex fallidos que fueron falleciendo, teniendo en miras el pago en especie a concretar sobre tierras de gran valor productivo y aptas para emprendimientos inmobiliarios, en su caso, conforme se desprende de la pericia realizada en autos.

Por lo demás, este Tribunal destacó –sentencia del 29/05/20- que *“el trabajo desplegado por los beneficiarios del convenio de honorarios impugnado puede considerarse particularmente satisfactorio, sin olvidar lo extenso del proceso principal -iniciado en el año 1991-, y sus variados incidentes, de una complejidad notoria exhibida a través de los numerosos planteos resueltos en todas las Instancias judiciales Toca, entonces, retribuir justamente, con la razonabilidad que muestra el convenio homologado en autos”*.

Sobre la necesidad de fundamentar adecuadamente –so pena de nulidad (art. 13 in fine, ley 24432) el apartamiento de los mínimos legales, nuestro Tribunal cimero claramente expresó que *“los jueces se puede apartar de los mínimos establecidos en las leyes de aranceles pero exclusivamente en circunstancias excepcionales, cuando los hechos demuestran en forma evidente la irrazonabilidad de una regulación practicada por aplicación lisa y llana de la ley 21.839, para lo cual es necesario -bajo pena de nulidad- que en el fallo indique en forma circunstanciada y explícita las razones por las cuales se apartó de las prescripciones de dicha ley. Desde ningún punto de vista se podría interpretar que esta reforma le confirió a los jueces la facultad de apartarse arbitrariamente de los mínimos establecidos por las leyes de aranceles y decidir según su parecer cuáles deben ser los honorarios de los profesionales, para regular cuanto quieran, por la sola circunstancia de que les parece elevada la retribución que recibirían. Si a partir de la sanción del art. 13 de la ley 24.432 los jueces pudieran fijar los honorarios de los abogados sin atenerse a las pautas de la ley de arancel -que se mantiene vigente- y sin demostrar de manera fundada que por tratarse de una situación excepcional la aplicación de la ley 21.839 llevaría a una solución manifiestamente injustificada e irrazonable, se destruiría totalmente la objetividad y se les estaría confiriendo a los magistrados una facultad reñida con el principio que surge del art. 29 de la Constitución Nacional, convirtiéndolos en una especie de legisladores para casos particulares. Les bastaría con expresar que, a su juicio, la regulación que resultare de aplicar las normas arancelarias es desproporcionada, para manejar a su antojo la retribución que les corresponde a los profesionales. Una facultad semejante sería incompatible con un Estado de Derecho”*. Dres.: Gandur – Sbdar (Con Su Voto) – Goane. Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral y Contencioso Administrativo, “Ganga Carlos Miguel y Otro vs. Instituto De Prevision Y Seguridad Social De Tucuman S/ Daños Y Perjuicios”, Nro. Sent: 212, Fecha Sentencia: 10/03/2016, Registro: 00043757-02.

“No debe perderse de vista que el artículo 13 de la Ley N° 24.432 es de aplicación restrictiva, de modo que el apartamiento de los porcentajes prescriptos por la Ley N° 5.480 ameritaba un análisis mucho más profundo que el realizado por la Cámara, toda vez que, bajo pena de nulidad, la mentada disposición nacional concibe la obligación de fundamentar explícita y circunstanciadamente las razones justificantes de la resolución (ídem). En su parte final, la norma indicada está dando una pauta de detalle que debe contener la decisión judicial; está queriendo significar que, la resolución que determine una disminución de los honorarios, por debajo de las pautas arancelarias locales, no sólo debe fundarse en cuanto a la situación de injusticia excepcional que lo contrario acarrearía, sino que ello debe hacerse con detalle por qué considera el Juzgador así el caso. En este orden de ideas tiene dicho la doctrina que “el juzgador debe por un lado 'hacer números', y de esa forma informar a los profesionales cómo la aplicación de las normas locales dan cifras injustas y, por el otro, efectuar la consideración puntual del trabajo efectuado, explicando cuáles fueron los parámetros valorativos por los cuales dicha labor se considera, de no suficiente relevancia, para que alcance la aplicación usual arancelaria y por qué entonces se la considera bajo la órbita de esta ley” (Gandolla, Julia E., Honorarios Profesionales. Ley 24.432. U reforma al Código Civil, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 1998, p. 123)”, Dres.: Gandur – Goane – Sbdar (Con Su Voto). Corte Suprema De Justicia - Sala Laboral Y Contencioso Administrativo, “Banco Feigin S.A. (Quiebra Pedida) Vs. Superior Gobierno De La Provincia De Tucuman Y Otro S/ Cobro Ordinario”, Nro. Sent: 642 Fecha Sentencia: 30/05/2016, Registro: 00044824-01.

“Es nulo el fallo que se aparta de los porcentuales establecidos en la Ley N° 5.480 sin precisar, en forma circunstanciada y explícita, las concretas razones del caso por las cuales se justificaría, de acuerdo con el artículo 13 de la Ley N° 24.432, proceder a una regulación de honorarios por debajo del mínimo legal”. Dres.: Gandur – Goane – Sbdar (Con Su Voto). Corte Suprema De Justicia - Sala Laboral Y Contencioso Administrativo, “Banco Feigin S.A. (Quiebra Pedida) Vs. Superior Gobierno De La Provincia De Tucuman Y Otro S/ Cobro Ordinario”, Nro. Sent: 642, Fecha Sentencia: 30/05/2016, Registro: 00044824-01.

A la luz de la citada doctrina legal, considerando la orfandad de fundamentos concretos para la morigeración efectuada, no cabe sino declarar la nulidad de la regulación practicada al letrado Glesser.

En consecuencia, corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por el letrado Rodolfo Cayetano Glesser –en fecha 22/02/24, por derecho propio, art. 30, ley 5480, anular la regulación practicada a su parte, y regular sus honorarios aplicando los mínimos legales del ordenamiento arancelario local.

Se considerará como base regulatoria la suma de \$250.113.115 -a la fecha de la pericial del 13/12/23-, aplicando el art. 68 inc. b, LA, sobre la suma obtenida considerando el art. 38, LA (11%) habiendo mediado excepciones (40%), y cumplidas que fueron las dos etapas del art. 44, LA. Corresponde añadir a la suma así calculada –\$11.004.978,6- el 55% del art. 14, LA, por la intervención en el doble carácter. Por tal motivo, se regulan los honorarios del Dr. Rodolfo Cayetano Glesser, por la ejecución de sentencia promovida en autos, en la suma de \$17.057.716,83 (pesos diecisiete millones cincuenta y siete mil setecientos dieciséis con 83/100).

Por el incidente resuelto el 30/10/23, aplicando el art. 59, LA (15%) sobre los honorarios arriba estimados, se regula la suma de \$2.558.657 (pesos dos millones quinientos cincuenta y ocho mil seiscientos cincuenta y siete).

Sin costas, atento la falta de sustanciación (art. 62, Procesal).

f) Recurso del martillero Luna

Agravia al recurrente, asimismo, la morigeración de honorarios efectuada por el Aquo.

Indica que el magistrado considera el Art. 49 inc. G de la ley 7.268 que rige la profesión, haciendo mención que la regulación debe oscilar entre el 1,5% y el 3% del producido de la tasación. Considerando tales parámetros y aplicando el 1,5% (el arancel mínimo) estima que la regulación debería ascender a \$2.501.131,50, decidiendo en definitiva “morigerar” en \$750.339.

Recuerda que el Aquo había anunciado que, para regular los honorarios, tendría en cuenta diversos factores sobre los cuales finalmente no se pronunció. La pretensa facultad morigeratoria con la que algunos magistrados creen hacer justicia se aparta en muchos casos de ley expresa, por lo que considera que la misma debe estar cuidadosamente fundada y surgir de un análisis serio y profundo y no de simples pareceres.

En lo que respecta a su trabajo particular, explica que las mediciones se hicieron en un fundo de gran amplitud y situado en zona rural. El valor de mercado es el que consta en autos y es de gran significación económica, por lo que \$750.339 lucen notoriamente desproporcionados, en desmedro del trabajo de este perito.

Destaca que, para ejercer la facultad morigeratoria, debe analizarse la fortuna económica de los condenados en costas. Indica que los obligados al pago poseen un excelente pasar económico, son

propietarios de 1/3 de 25 hectáreas ubicadas en una zona apta para desarrollo urbano y/o siembra. Los Sres. José Luis Villoni y Susana Gálvez actualmente viven en Miami, Estados Unidos de América. No considera que condenarlos a pagar el arancel legal los vaya a colocar en situación de miseria o ruina económica.

Puntualiza que, a diferencia del excelente pasar económico de los acaudalados condenados en costas, su parte es monotributista de la categoría más baja, reside en el interior de la provincia (Las Talitas), y mantiene a su familia con lo que genera en su profesión. La morigeración practicada por el Aquo claramente no pone a resguardo el patrimonio de los deudores, sino que es lesiva del derecho constitucional de propiedad de este martillero.

Indica que los Sres. Villoni y Gálvez no viven en el predio valuado, el que es simplemente una más de las acreencias a su favor, por lo que la aplicación del arancel legal no los priva ilegítimamente de su propiedad y en consecuencia no es exorbitante, como mal se afirma. En la sentencia en crisis no se advierte que el magistrado haya realizado un análisis pormenorizado de las circunstancias, que le permitan apartarse de la norma expresa por lo que considera al laudo dictado arbitrario y antojadizo.

Concluye que corresponde revocar sentencia apelada y regular honorarios conforme las pautas arancelarias contenidas en la Ley 7268, Art. 49 inciso G.

El recurso habrá de prosperar.

En efecto, en el caso, el Aquo al ejercer la facultad morigeratoria del mínimo del arancel correspondiente al recurrente, conforme art. 49, inc. G, ley 7268, se limita a considerar que *“Si bien la base regulatoria fue determinada en el importe de la valuación de \$250.113.150, aplicando el porcentaje del 1,5% la suma a regular ascendería a \$2.501.131,5. Pero, con idéntico criterio y fundamento aplicado a los restantes profesionales, la misma será morigerada en la suma de \$750.339”*.

El déficit de fundamentación resulta evidente, en tanto se remite a la valoración del caso efectuada para con el letrado Glesser, la cual ya fue tachada de insuficiente a la luz de la discrecionalidad con que debe aplicarse el art. 13 de la ley 24.432.

En tal sentido, *“La ley autoriza a regular honorarios por debajo de dichos mínimos legales, reconociendo a los jueces la facultad de prescindir de ellos, cuando concurren circunstancias tales como: actuar la actora con beneficio para litigar sin gastos, que la labor profesional careció de entidad suficiente, de trascendencia y complejidad, por lo que los honorarios deben adecuarse a justos y razonables límites, de modo que respondan a la tarea efectivamente cumplida (CSJTuc., sentencia N° 842, 18/9/2006, “Robles Vda. de Ríos Marta Gabriela vs. Gómez Víctor Hugo s/ Daños y perjuicios”). En función de ello la facultad morigeradora prevista en el art. 13 de la Ley N° 24.432 debe ser ejercida con suma prudencia y criterio restrictivo, toda vez que introduce un factor de incertidumbre en las regulaciones de honorarios que no se adecua a las exigencias de la seguridad jurídica. De allí que sólo corresponda efectuar regulaciones por debajo de los mínimos arancelarios en aquellos supuestos en que, por la entidad de las tareas cumplidas, la sujeción estricta a dichos mínimos conduzca a honorarios exorbitantes, desproporcionados con relación al mérito, calidad e importancia de los trabajos realizados (conforme CSJTuc., sentencia N° 840, 22/10/2004, “E.D.E.T. S.A. vs. Municipalidad de San Miguel de Tucumán s/ Nulidad de acto administrativo”), en la que dispuso la morigeración de los honorarios calculados conforme a las normas arancelarias, en mérito a que la demandada condenada en costas había sido declarada en emergencia económica. Su aplicación se justifica en casos excepcionales, de una irrazonabilidad evidente y manifiesta (Luqui, Roberto Enrique, Honorarios de abogados el art. 13 de la Ley N° 24.432, La Ley, 1999-E, 1067), que en el presente caso aparecen demostradas. Al respecto tiene dicho calificada doctrina en cuanto a la posibilidad de perforación de los honorarios mínimos por parte del juez, por aplicación del art. 13 de la Ley N° 24.432 que debe tenerse en cuenta que los umbrales retributivos fijos consagrados por la ley arancelaria han sido establecidos con la intención de dignificar el ejercicio de la abogacía, fijando un salario de honor básico para las distintas categorías de causas del que no es dable descender, cualquiera sea el monto del proceso; con lo cual la regulación por debajo de esos mínimos reviste carácter excepcional y está dirigida a los juicios de montos muy elevados (Pesaresi, Guillermo M., Actualidad en materia de honorarios 1/2008, JA 09/7/2008; JA 2008-III-753)”, (Dres.: Gandur (En Disidencia) – Posse – Goane – Sbdar (En Disidencia) – Acosta. Corte*

Suprema de Justicia - Sala Civil Y Penal, "Provincia De Tucuman Vs. Romani S.A.I.C.F.E.I. S/ Expropiación. Incidente de Apelación de Honorarios solicitado por el doctor José Roberto Toledo", Nro. Sent: 849 Fecha Sentencia: 28/06/2017, Registro: 00048727-04).

A lo dicho se añade que la tasación elaborada –cuyo monto es la base de los honorarios que le corresponden al martillero que la confeccionó- fue tomada a fin de estimar los estipendios profesionales, habiéndose rechazado las impugnaciones en su contra. Por ello, no puede considerarse que la labor fue intrascendente, en el caso.

La ausencia de fundamentos para apartarse de los mínimos legales es sancionada por el art. 13 de la ley 24.432, con la nulidad de la regulación así practicada al martillero Luna.

En consecuencia, corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por el martillero público Darío Sebastián Luna –en fecha 27/02/24-, declarar la nulidad de la regulación practicada a su parte, y regular sus honorarios aplicando los mínimos legales del ordenamiento arancelario local.

Se considerará como base regulatoria la suma de \$250.113.115 -a la fecha de la pericial del 13/12/23-, aplicando el 1,5% de conformidad con el art. 49 inc. G de la ley 7268. En consecuencia, corresponde regular al martillero Darío Sebastián Luna la suma de \$2.501.131,5 (pesos dos millones quinientos un mil ciento treinta y uno con 5/100).

Las costas del recurso se imponen a la parte vencida, Sra. Susana Isabel Gálvez y José Luis Villoni (art. 62, Procesal).

Por ello, el Tribunal

RESUELVE:

I) NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por Susana Isabel Galvez y José Luis Villoni, contra la sentencia de regulación de honorarios de fecha 20/02/24, según lo considerado.

II) COSTAS, como se consideran.

III) HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por el letrado Rodolfo Cayetano Glesser, **ANULAR** la regulación practicada a su parte, y **REGULAR** sus honorarios: a) por la ejecución de sentencia promovida en autos, en la suma de \$17.057.716,83 (pesos diecisiete millones cincuenta y siete mil setecientos dieciséis con 83/100); b) por el incidente resuelto el 30/10/23, en la suma de \$2.558.657 (pesos dos millones quinientos cincuenta y ocho mil seiscientos cincuenta y siete).

IV) SIN COSTAS, según lo considerado.

V) HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por el martillero público Darío Sebastián Luna, **ANULAR** la regulación practicada a su parte, y **REGULAR** sus honorarios en la suma de \$2.501.131,5 (pesos dos millones quinientos un mil ciento treinta y uno con 5/100), según lo considerado.

VI) COSTAS, como se consideran.

HÁGASE SABER

ALBERTO MARTÍN ACOSTA RAÚL HORACIO BEJAS

Ante mí:

Fedra E. Lago.

Actuación firmada en fecha 25/07/2024

Certificado digital:
CN=LAGO Fedra Edith, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27206925375

Certificado digital:
CN=BEJAS Raul Horacio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20110657197

Certificado digital:
CN=ACOSTA Alberto Martin, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20203119470

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.